

**T.S.J. CASTILLA Y LEON SALA CON/AD
001 - BURGOS**

AVENIDA DE LA AUDIENCIA, Nº 10.

Teléfono: / Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: BPT

N.I.G: 09059 33 3 2021 0000258

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000117 /2021 /

Sobre DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

De D/ña. J SALVADOR ALONSO DE MARTIN

Abogado:

Procurador:

Contra D/ña. DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL-CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO JCYL,
AYUNTAMIENTO DE MAMBRILLAS DE LARA Y JUNTA ADMINISTRATIVA DE CUBILLEJO DE LARA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

Procurador:



PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
NOTIFICADO 23.12.2022

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. [REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. [REDACTED]

D^a [REDACTED]

PONENTE: [REDACTED]

En la ciudad de Burgos, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha de 4 de noviembre de 2022 se dictó sentencia en las presentes actuaciones con el resultado que obra en autos, siendo notificada vía lexnet a las partes, siendo enviada, recibida y retirada dicha notificación al recurrente el 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Que por la representación procesal de Don Salvador Alonso de Martín se ha presentado ante esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2022 escrito de preparación de recurso de casación autonómica, con el contenido que obra en autos.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a [REDACTED].

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente prepara su recurso de casación autonómica presentando escrito en el que reseña los siguientes extremos: en la alegación 1^a) que concurre el requisito de la legitimación, en la Alegación 2^a) se indica la admisibilidad del recurso de casación, en la 3^a) el plazo de presentación y en la 4^a) en cuanto a la fundamentación del recurso y requisitos de admisibilidad.

SEGUNDO.- El artículo 86.3 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA), según redacción dada al mismo por la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé la posibilidad de interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que, en caso de ser admitido, debe ser resuelto por una Sección Especial de la misma Sala de lo Contencioso-administrativo que las haya dictado cuando dicho recurso se funde en la infracción de normas emanadas de la propia Comunidad Autónoma.

La falta de mayor previsión legislativa sobre esta modalidad del recurso de casación obliga a resolver las cuestiones de procedimiento que se puedan suscitar acudiendo a la regulación, más amplia, que se ha establecido para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- El artículo 89.1 LJCA establece que el recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y el apartado 2 del mismo precepto establece los requisitos formales que debe cumplir el escrito de preparación, unos de carácter estrictamente reglado y otros que exigen la incorporación de un razonamiento justificativo de la procedencia del recurso, incluida la fundamentación de la concurrencia del interés casacional objetivo y la conveniencia de que haya un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en este caso de la Sección Especial del Tribunal Superior de Justicia a la que antes se ha aludido -artículo 89.2.f) en relación con el artículo 88 apartados 2 y 3 LJCA-.

Por su parte los apartados 4 y 5 del artículo 89 LJCA establecen que corresponde a la Sala de instancia examinar que el escrito de preparación cumple todos los requisitos y exigencias legales, incluida la fundamentación en relación con el caso concreto del interés casacional objetivo que presenta el mismo, y resolver en consecuencia sobre la preparación del recurso.

En concreto, y como tiene señalado el Tribunal Supremo, por ejemplo, en sus autos de 2 de febrero de 2017 y 19 de enero de 2018 dictados en los recursos de queja números 110/2016 y 674/2017, según lo dispuesto en el artículo 89.4 LJCA citado atañe a la Sala o Juzgado de instancia la verificación de si el escrito de preparación cumple con las exigencias previstas en el artículo 89.2 LJCA. Le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación hay un esfuerzo argumentativo tendente a la justificación de la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo.

CUARTO.- Con estas premisas, cabe ya adelantar que no procede la admisión del recurso de casación interpuesto y ello de acuerdo con lo que bien puede considerarse que es, en relación con el interés casacional objetivo, una doctrina consolidada de la Sección Especial que está llamada a resolver el recurso de casación que aquí interesa, de la que son buena muestra los autos de dicha Sección de 23 de junio de 2017 y de 6 de febrero y 7 de marzo de 2018 (también las providencias de 16 de febrero de 2018 dictadas en los recursos de casación números 134 y 151 del año 2017). En efecto, según todas estas resoluciones *<<únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómico frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en la interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma u otras Salas de lo Contencioso del Tribunal sobre cuestiones sustancialmente iguales (apartado a) del artículo 88.2 LJCA) o cuando la sentencia se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia"*

sobre Derecho autonómico existente hasta entonces en el Tribunal (apartado b) del artículo 88.3 LJCA)>>.

Conviene por lo demás añadir que cabe considerar confirmado este planteamiento con el auto del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2018, dictado en el recurso de amparo número 4644/2017, en el que se estima razonable la interpretación según la cual la finalidad a que está llamado el recurso de casación autonómico, que es la de asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico autonómico, quedó ya satisfecha en la sentencia dictada allí por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Dicho de otra forma, el recurso de casación autonómico no se articula para que el Tribunal de casación someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia Sala, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria.

QUINTO.- En el presente caso, la parte recurrente en casación, no invoca pronunciamiento alguno relacionado con la norma autonómica por ella cuestionada, de lo que se deduce, uno, que no se apoya en que haya sentencias de otras Salas y Secciones de este Tribunal Superior de Justicia que resuelvan de forma contradictoria a lo que ha hecho la sentencia que aquí interesa, y dos, que ésta precisamente es la que en el supuesto en cuestión establece la interpretación de la norma de que se trata, por lo que sí existe formada jurisprudencia sobre la misma y no se da esa conveniencia a la que alude la parte actora. En otras palabras, la Sección Especial de esta Sala no está para dar mayor certeza a la respuesta dada, sin contradicción y sin apartarse deliberadamente de la jurisprudencia, por una cualquiera de las Secciones que la integran, pues la interpretación efectuada por ésta, que culmina la organización judicial en la Comunidad Autónoma, sirve ya de por sí para fijar la Jurisprudencia interesada.

No procede hacer especial imposición de costas.

Contra el presente auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciaría en la forma establecida por la LECiv. según resulta del inciso final del art. 89.4 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, acuerda:

1º).- No tener por preparado el presente recurso de casación autonómico presentado por la representación procesal de Don Salvador Alonso de Martín contra la sentencia de esta Sala de 4 de noviembre de 2022 , denegándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sala Especial de Casación de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, así como denegándose la remisión a dicha Sala de las actuaciones.

2º).- No procede hacer especial imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de queja a interponer ante la Sala Especial de Casación de este TSJ en el plazo de 10 días, conforme al artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.